

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
G.P.O. Call Box 70324
San Juan, Puerto Rico 00936

22 de mayo de 1990

CARTA CIRCULAR NUMERO 90-2-36

A : Instituciones Financieras y Tenedores
Sujetos a la Ley Número 36 del 28 de julio
de 1989

De : Lcdo. José A. Sosa Lloréns
Comisionado

ASUNTO : Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o
No Reclamados

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados" (la Ley), toda institución financiera o tenedor sujeto a la misma tiene las siguientes obligaciones:

I. Informe Inicial

1. No más tarde del día 10 de agosto de cada año, deberá rendir un informe al Comisionado de Instituciones Financieras (Comisionado) sobre los dineros y otros bienes líquidos en su poder al 30 de junio anterior, cuyo valor real o estimado sea, en agregado, mayor de un dólar (\$1.00) y que se presuman abandonados o no reclamados de acuerdo con la Ley.
2. Dicho informe incluirá, si se conoce, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos) y la última dirección conocida del dueño del dinero y/o de los otros bienes líquidos abandonados o no reclamados. Al lado de cada nombre y dirección se anotará el número de cuenta, si alguno, la cantidad del dinero y/o una breve descripción de los otros bienes líquidos que le corresponde a dicha persona. La descripción de los otros bienes líquidos puede

limitarse al nombre común por el cual éstos se conocen y/o algún número que los identifique. De ser posible, también se indicará el valor real o estimado de dichos otros bienes líquidos.

3. Al final del informe se anotará la palabra "Desconocido" para identificar los dineros y/o los otros bienes líquidos que se presumen abandonados o no reclamados por alguna persona cuyo nombre no se conoce. De conocerse, se anotará la dirección de estas personas desconocidas y la cantidad de dinero y/o una breve descripción de los otros bienes líquidos que le corresponde a cada una de ellas y de ser posible, el valor real o estimado de dichos otros bienes líquidos.
4. Toda institución financiera o tenedor, según se define en la Ley, que al 30 de junio de cualquier año no tuviere dinero u otros bienes líquidos que se presumen abandonados o no reclamados, deberá rendir un informe negativo no más tarde del día 10 de agosto del mismo año.

II. Publicación de Aviso

1. Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el informe descrito anteriormente, estará obligado a publicar en un periódico de circulación general en Puerto Rico y una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre del año en que se rindió dicho informe, un aviso titulado "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre de la institución financiera o tenedor).
2. Dicho Aviso deberá contener, el número de cuenta, si alguno, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos) y la última dirección conocida de aquellas personas conocidas que tengan derecho a reclamar una cantidad de dinero u otros bienes líquidos, según provisto por la Ley, y las cantidades de dicho dinero o el valor real o estimado de dichos bienes líquidos cuyo valor real o estimado sea, en agregado, de veinticinco dólares (\$25.00) o más.
3. Las cantidades de dinero menores de veinticinco dólares (\$25.00) y los otros bienes líquido, cuyo valor real o estimado es menor de veinticinco dólares (\$25.00) o desconocido, no serán incluidas en la publicación aquí requerida. Tampoco serán publicadas aquellas cantidades de

dinero y otros bienes líquidos incluidos en el informe descrito anteriormente que hayan sido reclamados antes de la fecha de publicación, las partidas de dinero u otros bienes líquidos a favor de personas desconocidas, a favor del Secretario de Hacienda, o que estén bajo la jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico.

4. El Aviso deberá contener una declaración exponiendo que el dinero y los otros bienes líquidos no reclamados a la institución financiera o tenedor concernido serán transferidos al Comisionado, a quien podrán ser reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le sean entregados a dicho funcionario.
5. No más tarde del día 10 de octubre siguiente a la publicación del Aviso, la institución financiera o tenedor que haga la publicación archivará con el Comisionado una certificación de la publicación de dicho Aviso.
6. Copia del Aviso publicado, conforme a lo aquí dispuesto, se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en lugar visible y accesible de cada sucursal u oficina abierta al público de la institución financiera o tenedor que haga la publicación desde la fecha de la primera publicación del Aviso hasta el día 30 de noviembre del año en que se publicó.
7. Los gastos que se incurran en la publicación del Aviso aquí requeridos serán sufragados por la institución financiera o tenedor que hace la publicación y cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes líquidos debidamente incluidos en dicha publicación. No obstante, sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y a esta Carta Circular, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o indebida publicidad o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por esta Carta Circular serán ajustados para que reflejen sólo los gastos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes líquidos incluidos en dicha publicación.

8. Luego que se haya cumplido con lo dispuesto en los anteriores apartados (3) y (7), los gastos de publicación se computarán y aplicarán utilizando el formulario marcado como Anejo 1 de esta Carta Circular.

III. Informe Final

1. No más tarde del día 10 de diciembre de cada año, toda institución financiera o tenedor que, luego de hacer las publicaciones requeridas por la Ley en la forma descrita en esta Carta Circular y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos no reclamados, hará entrega al Comisionado del dinero y retendrá los otros bienes líquidos hasta que el Comisionado o su representante autorizado los inspeccione y determine su disposición final. Con la entrega del dinero se acompañará Informe Final que contenga la información y documentos que a continuación se describen:
 - a. Copia del Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre de la institución financiera o tenedor) con el Afidavit del periódico certificando su publicación.
 - b. Copia de las facturas por gastos de publicación del Aviso.
 - c. Listado de cantidades de dinero y otros bienes líquidos reclamados y entregados, incluyendo las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima, antes de la primera publicación requerida, indicando número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de las reclamaciones escritas.
 - d. Listado de cantidades de dinero y otros bienes líquidos reclamados y entregados, incluyendo las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima, después de cada publicación requerida, indicando número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de la reclamación escrita.

- e. Listados finales separados de todo el dinero y otros bienes líquidos no reclamados antes del día 30 de noviembre del año del Informe Final, incluyendo cantidades de dinero y otros bienes líquidos con valor real o estimado, en agregado, mayor de un dólar (\$1.00). Estos listados incluirán el número de cuenta y sucursal, si aplica, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), cantidades de dinero y/o breve descripción de los otros bienes líquidos no reclamados, y de ser posible, el valor real o estimado de estos últimos.
- f. Una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial mencionado anteriormente y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes.

IV. Disposiciones Generales

1. Copia de la Ley podrá obtenerse en la Oficina del Comisionado de Instituciones, llamando al teléfono (809) 250-8165.
2. Todo informe que se someta de acuerdo con la Ley y esta Carta Circular deberá estar fechado y firmado por el dueño, el presidente o cualquier otro oficial autorizado de la persona que lo radica.
3. Además de los cargos por publicación autorizados por la Ley, solo se aceptarán aquellos cargos razonables previamente pactados o autorizados por los dueños de cuentas bancarias que hayan sido cobrados o acumulados antes de que dichas cuentas se presuman abandonadas o no reclamadas.
4. La Oficina del Comisionado examinará cuidadosamente la corrección y razonabilidad de los informes, cuentas, facturas y otros documentos que se le somentan, antes de aprobar los mismos; y podrá cuestionarlos, corregirlos o desaprobados luego de escuchar a las partes interesadas, conforme a lo provisto en el Reglamento Núm. 3920 para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

COMPUTO DE LOS GASTOS DE PUBLICACION

A- Gastos de Publicación aplicables a dinero y otros bienes líquidos no reclamados después del primer aviso:

- 1- Gastos de publicación del primer aviso _____
- 2- *Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados _____
- 3- Porcentaje de gastos aplicables a dinero y otros bienes líquidos reclamados (Divídase línea 1 entre línea 2) _____
- 4- Total de dinero y otros bienes líquidos reclamados _____
- 5- Gastos de publicación atribuibles a dinero y otros bienes líquidos reclamados en el primer aviso (Multiplíquese línea 3 por línea 4) =====

B- Gastos de Publicación aplicables a dinero y otros bienes líquidos después del segundo aviso:

- 1- Gastos de publicación del primer y segundo aviso _____
- 2- Gastos de publicación recobrados en dinero y otros bienes líquidos reclamados después del primer aviso y antes del segundo (igual a la línea 5, sección A) _____
- 3- Gastos de publicación Ajustados (Réstese línea 2 de línea 1) _____
- 4- *Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados (igual a la línea 2, sección A) _____

* Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados en este cómputo se refiere a cantidades mayores de \$25.00, excluyendo, el dinero y otros bienes líquidos que se encuentran bajo la jurisdicción de los Tribunales o Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cantidades a favor del portador (desconocido) y cantidad de dinero y otros bienes líquidos reclamados antes de la publicación del primer aviso.

Continuación
Anejo 1

- 5- Dinero y otros bienes líquidos reclamados después del primer aviso _____
- 6- Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados, Ajustados (Réstese línea 5 de línea 4) _____
- 7- Porcentaje de gastos aplicables a dinero y otros bienes líquidos reclamados después del segundo aviso (Divídase línea 3 entre línea 6) _____
- 8- Total de dinero y otros bienes líquidos reclamados en el segundo aviso _____
- 9- Gastos de publicación atribuibles a dinero y bienes líquidos reclamados después del segundo aviso (multiplíquese línea 7 por línea 8) _____
- 10- Total de gastos de publicación aplicable a dinero y otros bienes líquidos reclamados pagados por la institución, financiera o tenedor (Suma de la línea 5, Sección A y línea 9, Sección B) _____
=====

COMPUTO DE LOS GASTOS DE PUBLICACION

Anexo 2

A. Aplicable a cuentas reclamadas después del primer aviso:

(Gastos publicación primer aviso) x (Importe de la cuenta reclamada) = gastos atribuibles a la
(Total de cantidades no reclamadas) cuenta reclamada

B. Aplicable a cuentas reclamadas después del segundo aviso:

(Gastos de publicación primer - (Gastos de publicación atribuibles a cuentas reclamadas
y segundo aviso) después del primer aviso y antes del segundo)
X = \$ X Importe
Y Cantidad reclamada

*Total de cantidades no reclamadas-Cantidades reclamadas después del
primer aviso y segundo aviso

*Total de cantidades no reclamadas en este cómputo se refiere a cantidades mayores de \$25.00,
excluyendo cantidades a favor del Secretario de Hacienda, cantidades a favor de los Tribunales de
Puerto Rico y cantidades reclamadas antes de la publicación del primer aviso.